

## RESOLUCIÓN N° 7/2006 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 460/2004 en el que la firma CABLE VISION S.A. interpone recurso de apelación contra los términos de la Resolución N° 37/2005, dictada por la Comisión Arbitral, y

### CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma previstos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que los antecedentes que han dado origen a la presentación del contribuyente ante la Comisión Arbitral pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Efectúa una presentación ante el Municipio informando que por aplicación del Convenio Multilateral se había producido un saldo a su favor.

- La Municipalidad rechaza, mediante nota, la aplicación del Convenio Multilateral e intima al pago de una suma determinada bajo apercibimiento de cobro por vía judicial.

- La firma manifiesta que dicha nota debe ser tomada como una resolución objeto del recurso previsto en el artículo 53 CTM, por lo cual se encuentra cumplido el recaudo procesal establecido por el art. 17 de la Ordenanza Procesal (R.G. N° 17 CA).

Que los agravios que le causa a la firma la Resolución impugnada son los siguientes:

-Que la Comisión Arbitral afirme que en virtud de no haberse cumplido con la exigencia de acreditar la personería invocada, no corresponde tratar la acción interpuesta, dado que, tal como surge de la copia del poder que se acompaña, al momento de interponer la acción, la mandante de la firmante era – y lo es actualmente- apoderada de Cable Visión SA, con facultades suficientes para iniciar la misma.

-Por un error involuntario, se adjuntó un poder otorgado a otros representantes en el que no figura la suscripta, por lo que se agravia que no se haya intimado a subsanar la omisión incurrida. Dicha circunstancia afecta el derecho de defensa.

-Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, si se detecta alguna falencia en la acreditación de la personería corresponde intimar a que se subsane dentro de un plazo fijado a tal fin, bajo apercibimiento, lo que no ha sucedido en este caso en que, sin más, se procede a rechazar la acción. Por

lo tanto, se solicita a esa Comisión que declare mal denegada la acción y subsanado el error.

-Que la Comisión Arbitral considere que no le asiste razón y que en el caso concreto no serían de aplicación las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, al haber entendido dicho Organismo que el Derecho de Ocupación de la Vía Pública no grava la actividad sino que utiliza como parámetro para su percepción a los montos facturados por los servicios prestados.

-El propio espíritu del Convenio Multilateral consiste justamente en procurar una armonización en la imposición interna sobre los ingresos, de modo de lograr una adecuada distribución de la base imponible entre Jurisdicciones y propender además, a la protección de los derechos de los contribuyentes, evitando situaciones de doble o múltiple imposición, lo que permite vislumbrar que la imposición municipal, siempre que grave los ingresos debe ceñirse a las disposiciones del Convenio.

-Carece de lógica pretender, por un lado gravar la ocupación del espacio aéreo (una tasa cuyo hecho imponible es la utilización del dominio público, y la realización del pertinente control municipal sobre las instalaciones objeto de la misma) con la facturación derivada de la actividad desarrollada por el contribuyente, y por el otro, pretender que este gravamen sobre los ingresos no quede sujeto a las normas de armonización.

-Limitar la aplicación del Convenio Multilateral únicamente a la Tasa de Seguridad e Higiene puede conducir, lisa y llanamente, a que los principios en él plasmados sean dejados de lado por los Fiscos locales; evidentemente, la intención fue limitar el poder de imposición de los Fiscos locales y armonizar la tributación evitando distorsiones.

-El artículo 35 del Convenio Multilateral no especifica los tributos municipales que caen bajo su órbita de actuación, sino que por el contrario, en el primer párrafo, se señala como necesaria la aplicación de sus normas a “las tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades...”.

-En el caso de la Provincia de Santa Fe, la legislación no establece prohibiciones a los Municipios para regular sus tributos cuya base imponible sean los ingresos brutos, por lo tanto al no existir una norma que prohíba tal imposición cualquier otro tributo que las normas municipales establezcan sobre los ingresos brutos y que de alguna manera grave el ejercicio de la actividad, debe resultar subordinado a las normas del Convenio Multilateral.

-No resulta legítimo ni razonable la pretensión del Municipio de cobrar un gravamen cuya base imponible se determina a partir de su facturación sin sujetarse a los límites que fija el Convenio Multilateral; el tributo en cuestión grava los Ingresos Brutos en razón de la utilización de un elemento esencial para el desarrollo de su actividad, esto es el tendido del cableado en el Municipio, elemento que resulta indispensable y directamente ligado al ejercicio de su principal actividad (el servicio de televisión por cable).

-La utilización del espacio público municipal es esencial a la actividad desarrollada, ya que sin él no podría prestarse actividad alguna, por lo tanto resulta claro que se trata de un tributo que recae sobre su actividad. Ello se ve comprobado con la pretensión del Municipio de exigir el pago del tributo en base a la facturación.

Que ante el traslado corrido, el Municipio expresa lo siguiente:

-La Resolución impugnada rechaza la acción en razón de no haberse acreditado la personería. Tal decisión es correcta, y así se dejó planteado al momento de contestar el recurso inicial.

-Por otra parte, la propia deducción del presente recurso de apelación ante el Plenario demuestra, en forma palmaria, que la personería no estaba acreditada al momento de promover la impugnación contra el acto municipal. Además, la tardía presentación del poder no subsana el vicio inicial ni tiene efecto retroactivo al momento de iniciarse el trámite.

-No hay que olvidar que todo lo relativo a la personería se relaciona con un presupuesto procesal cuya ausencia deja sin validez las actuaciones cumplidas por el representante que no ha justificado oportunamente su personería. Por tanto, no cabe ninguna duda que la resolución debe mantenerse, rechazándose en consecuencia el recurso interpuesto.

-Como se dijo oportunamente, los considerandos del Decreto Municipal N° 726, y últimamente los considerandos de la Resolución N° 37/2005 (CA), no han sido debidamente refutados. El Convenio Multilateral es inaplicable en este caso, atento a que en los supuesto del caso "...el derecho no grava la actividad, sino que utiliza como parámetro para la percepción de la tasa por el uso del dominio público, a los montos facturados por los servicios prestados, que no es otra cosa que el precio fijado por el Municipio como contraprestación del uso del subsuelo y/o espacio aéreo ...dado que no sería de aplicación al caso concreto las disposiciones del artículo N° 35 del Convenio Multilateral".

-En definitiva, se está ante un tributo municipal cuyo objeto es gravar la ocupación del dominio público (art. 110 Ordenanza N° 21 bis/79 t.o. por Decreto N° 2041/87 y art. 36 inc. c) Ordenanza N° 2118/98 t.o.); vale decir, el hecho imponible es la ocupación de dicho dominio, y no el ingreso bruto.

-Sin perjuicio de lo expuesto, existe un argumento de suma relevancia y que a la postre resulta definitorio, y es el relativo a que la recurrente, con posterioridad al dictado de la resolución de la Comisión Arbitral, pagó a la Municipalidad de Villa Constitución, sin reserva alguna y con el criterio sustentado por dicha Administración, los períodos correspondientes a octubre 2004 a abril de 2005, inclusive.

-De tal modo, la posición que ahora esgrime la firma contradice una conducta fiscal anterior suya, consistente en abonar el derecho de acuerdo con las ordenanzas tributarias respectivas y por la propia resolución que ahora impugna, con lo que su actitud actual resulta fulminada por la doctrina de los propios actos.

Que esta Comisión observa que tal como se expresa en lo expuesto precedentemente, el rechazo de la presentación de la firma contribuyente ante la Comisión Arbitral fue efectuado en virtud de que quien suscribió la misma no había acreditado la personería que invocaba en dicho recurso.

Que al no haberse cumplimentado en momento oportuno la exigencia de la acreditación de personería prevista en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, presupuesto procesal cuya ausencia deja sin validez las actuaciones cumplidas, se debe rechazar la presentación efectuada ante esta Comisión Plenaria.

Que sin perjuicio de ello, se considera importante, tal como lo ha considerado la Comisión Arbitral dejándolo plasmado en los considerandos de la Resolución N° 37/2005, impugnada por el presente recurso de apelación, reiterar lo expuesto en el Dictamen elaborado con motivo del tratamiento del recurso primario, en relación a la cuestión de fondo planteada.

Que el contribuyente se agravia de que el Municipio pretende cobrarle un gravamen cuya base imponible se determina a partir de su facturación sin sujetarse a las normas del Convenio Multilateral, por carecer de lógica gravar la ocupación del espacio aéreo -cuyo hecho imponible es la utilización del dominio público-, con la facturación derivada de la actividad desarrollada.

Que el gravamen municipal objetado -Derecho de Ocupación del Dominio Público-, tiene como hecho imponible la ocupación o utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el Municipio, cuantificándose el gravamen sobre la base de la facturación, según surge de la Ordenanza Tributaria.

Que el artículo N° 35 del Convenio Multilateral es de aplicación en el caso de actividades objeto del mismo, que “son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más Jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparables, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas...”, tal como se expresa en el artículo 1° del citado Convenio.

Que en el caso el derecho no grava la actividad sino que utiliza como parámetro para la percepción de la tasa por el uso del dominio público, a los montos facturados por los servicios prestados, que no es otra cosa que el precio fijado por el Municipio como contraprestación del uso del subsuelo y/o espacio aéreo por parte de los sujetos pasivos del gravamen enunciado en la norma.

Que por lo antes expuesto, en lo que hace al tema central planteado, no le asiste razón al contribuyente, dado que no es de aplicación al caso concreto las disposiciones del artículo N° 35 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma CABLEVISION S.A. y ratificar la Resolución N° 37/2005, dictada por la Comisión Arbitral.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JULIO EDUARDO ARAMAYO - PRESIDENTE**